

Capítulo 9

Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos¹

M. ESPERANÇA GINEBRA MOLINS

*Profesora Titular de Derecho civil. Departamento de Derecho privado.
Universidad de Barcelona.*

SUMARIO: I. LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN: “CONFLICTOS INTERNACIONALES” “VS.” “CONFLICTOS INTERREGIONALES”. II. LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES CON REPERCUSIÓN TRANSFRONTERIZA Y ESTADOS PLURILEGISLATIVOS. 1. *Ley aplicable a las sucesiones con repercusión transfronteriza*. 2. *Ley aplicable a la sucesión y Estados plurilegislativos: la “ley española”*. 2.1. Estados plurilegislativos de base personal y de base territorial. 2.2. Elección de la ley aplicable y plurilegislación española. A. LA PROFESSIO IURIS EXPRESA O IMPLÍCITA (ARTS. 22 Y 83.2 RS) Y LA REGLA CONTENIDA EN EL ART. 83.4 RS. B. LA ELECCIÓN DE LA “LEY ESPAÑOLA”. LA POSIBILIDAD DE ELEGIR LA LEY CORRESPONDIENTE A LA VECINDAD CIVIL. a. La elección de la “ley española”. b. La posibilidad de elegir la ley correspondiente a la vecindad civil. 2.3. Aplicación de la “ley española” en los casos en los que no ha existido “professio iuris”. A. CAUSANTE ESPAÑOL. B. CAUSANTE EXTRANJERO. 3. *Aplicación de una ley extranjera a la sucesión de un nacional español. Posible reenvío a la “ley española”*.

1. Este trabajo se enmarca en el Proyecto DER2017-82129-P. La autora pertenece al “Grup de Dret civil català” 2017 SGR 151.

I. LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN: “CONFLICTOS INTERNACIONALES” “VS.” “CONFLICTOS INTERREGIONALES”

I. El Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, de sucesiones² (en adelante RS) ha unificado, desde 17 de agosto de 2015³, las reglas de determinación de la ley aplicable a las sucesiones con repercusión transfronteriza –conflictos internacionales en materia sucesoria– en el ámbito de los Estados miembros de la UE, exceptuando Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido⁴. En cuanto al Derecho español, el RS ha desplazado la aplicación a las sucesiones con repercusión transfronteriza de las normas de determinación de la ley aplicable contenidas en el Código civil español (en adelante CC) –en concreto, los párrafos 1, al final, y 8 del art. 9 CC–⁵. En este sentido, hay que tener en cuenta que las reglas sobre determinación de la ley aplicable que contiene el RS son de aplicación universal –“erga omnes”– (art. 20 RS), aunque declaren aplicable una ley de un Estado no miembro de la UE –o miembro de la UE pero no vinculado por el RS, como es el caso de Dinamarca, Irlanda o el Reino Unido–⁶.

II. En cambio, según el RS, las normas sobre determinación de la ley aplicable que contiene no son de aplicación, en principio, a los conflictos meramente internos (generalmente llamados “interregionales”), a no ser que el Estado opte porque así sea.

En este sentido, el art. 38 RS (bajo la rúbrica “Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes”) utiliza la fórmula habitual (que aparece en otros Reglamentos europeos)⁷ de declarar que “los

2. Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE L 201, 27.7.2012; corrección de errores: DOUE L 344, 14.12.2012).

3. *Vid.* arts. 83.1 y 84.II RS.

4. El RS vincula a los Estados miembros de la UE, exceptuando Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, de acuerdo con lo previsto en los Protocolos n.º 21 y 22 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE). Sobre ello, *vid.* considerandos 82 y 83 RS.

5. *Vid.*, por ejemplo, RDGRN 13-octubre-2015 –FD 1– (*Westlaw*, [RJ 2015, 6485]; *BOE* núm. 265, 05.11.2015), RDGRN 10-abril-2017 [FD 2] (*Westlaw*, [RJ 2017, 1590]; *BOE* núm. 99, 26.04.2017) y STS 15-enero-2019 (*Westlaw*, [RJ 2019, 60]).

6. *Vid.*, por ejemplo, la RDGRN 28-julio-2016 –FD 3– (*Westlaw*, [RJ 2016, 4608]; *BOE* núm. 228, 21.09.2016).

7. *Vid.*, por ejemplo, el art. 22.2 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), el art. 25.2 del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), o el art. 16 del Reglamento (UE) n.º 1259/2010,

Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones” “no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales⁸”. Se deja, así, a la decisión de los Estados la posibilidad de extender las mismas reglas a los conflictos meramente internos⁹.

-
- del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. *Vid.*, también, el art. 21 del Convenio de la Haya sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte de 1989.
8. Lo mismo resultaba del art. 28.2 de la Propuesta de Reglamento de sucesiones de 2009 [Bruselas, 14.10.2009, COM (2009) 154 final] –en adelante Propuesta 2009– (“Un Estado miembro en el que las distintas unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estará obligado a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se refieran únicamente a dichas unidades territoriales”). Al respecto, *vid.* Suess, R., “The proposed EU Regulation on Succession and German Law”, p. 18, en *Workshop on the Proposal for a Regulation on Succession –Some national analysis–*, 22-marzo-2010 [texto disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/divers/JOIN/2010/419629/IPOL-JURI_DV\(2010\)419629_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/divers/JOIN/2010/419629/IPOL-JURI_DV(2010)419629_EN.pdf) (fecha de la consulta: 8-enero-2014)]; Font Segura, A., “Incidència del Dret Internacional Privat de la UE en l’aplicació del Dret català”, en Font Segura, A. (ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona: Atelier, Libros Jurídicos, 2011, pp. 114, 120, 123, 125; Álvarez González, S., “Legítimas y Derecho interregional”, en T. F. Torres García (coord.), *Tratado de legítimas*, Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2012, pp. 156-157; *vid.*, también, Rodríguez-Uría Suárez, I., “La propuesta de reglamento sobre sucesiones y testamentos y su posible aplicación al derecho interregional: especial consideración de los pactos sucesorios”, *AEDipr*, 2010, p. 664.
 9. La competencia comunitaria no alcanza, en principio, los conflictos meramente internos; el art. 81 TFUE (*vid.* Considerando 2 RS) se refiere a “asuntos civiles con repercusión transfronteriza”. Al respecto, *vid.* Font Segura, A., “Incidència...”, *op. loc. cit.*, 2011, pp. 115, 116, 121-123 y 133; Quinzá Redondo, P., y Christandl, G., “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, Julio 2013, *InDret* 3/2013, p. 17; Font Segura, A., “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Calvo Vidal, I. A. (coord.), Madrid: Consejo General del Notariado, 2014, pp. 96-99 y 101-102; Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, p. 537; Álvarez González, S., “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho civil*, vol. II, núm. 4, octubre-diciembre 2015, pp. 11-12; Sillero Crovetto, B., “Las sucesiones de extranjeros fallecidos en España a partir del Reglamento (UE) 650/2012”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 36, 2015, p. 365; Zabalo Escudero, M. E., “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Millennium. DIPr*, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 60-61. Sobre el art. 38 RS, *vid.* Khairallah, G., “La détermination de la loi applicable à la succession”, en *Droit européen des successions internationales. Le règlement du 4 juillet 2012*, Khairallah, G., y Revillard (Dir.), M., París: Defrénois, Lextenso éditions, 2013, p. 65; Bonomi en Bonomi, A., y

III. Partiendo de ello, en cuanto al Derecho español, la cuestión es si el art. 16.1 CC, cuando remite a “las normas contenidas en el capítulo IV” [del Título Preliminar del CC] para resolver “[L]os conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional”, contiene una remisión estática o bien dinámica¹⁰. Si se parte de la tesis de la remisión dinámica, hay que entender que en relación a los conflictos “interregionales” en materia sucesoria el art. 16.1 CC remite hoy a las normas que han desplazado la aplicación de los art. 9.1 y 8 CC en el ámbito de los conflictos “internacionales”, es decir, a las reglas de determinación de la ley aplicable previstas en el RS (arts. 20 ss. RS). En cambio, si se considera que el art. 16.1 CC contiene una remisión estática hay que concluir que los “conflictos interregionales” en materia sucesoria continuarán rigiéndose por las normas del Capítulo IV del Título Preliminar CC –en concreto, por los párrafos 1 y 8 del art. 9 CC–.

IV. En el ámbito de los “conflictos interregionales” en materia sucesoria, la jurisprudencia se decanta mayoritariamente –si no de manera unánime– por la tesis de la remisión estática, y aplica el art. 9.8 CC a través de la remi-

Wautelet, P., *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement n.º 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruselas: Éditions Bruylant, 2013, p. 562.

10. En general, en cuanto al debate generado sobre si la remisión contenida en el art. 16.1 CC debe entenderse estática o dinámica, *vid.* Álvarez González, S., “Derecho interregional. Claves para una reforma”, en *Estudios de derecho interregional*, Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2007, pp. 102-104; Álvarez González, S., “Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y Derecho interregional”, en *Estudios de derecho interregional*, Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2007, pp. 151-156; Zabalo Escudero, M. E., “El sistema español de derecho interregional”, en Font Segura, A. (ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona: Atelier, Libros Jurídicos, 2011, pp. 27-29; Álvarez Torné, M., “El tratamiento de los sistemas legislativos no unificados en los textos internacionales y de la UE: el caso del Reglamento en materia sucesoria”, en Parra, C. (Dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2012, pp. 313-314, 318-319 y 323; Zabalo Escudero, M. E., “El Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales en los ordenamientos plurales”, en J. Forner Delaygua, C. González Beilfuss y R. Viñas Farré (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Barcelona: Marcial Pons, 2013, p. 900; Rodríguez Mateos, P., “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 27, 2014, pp. 5-6; Font Segura, A., “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Calvo Vidal, I. A. (coord.), Madrid: Consejo General del Notariado, 2014, pp. 99-100; Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento...”, *op. loc. cit.*, 2015, pp. 536-537; Quinzá Redondo, P., comentario a los artículos 36 y 38 del Reglamento (UE) 650/2012, en *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Iglesias Buigues, J. L., y Palao Moreno, G. (Dirs.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 295-297 y 307.

sión que resulta del art. 16 CC¹¹; esta es también la línea seguida por buena parte de la doctrina¹². De hecho, desde un punto de vista práctico, la opción de la remisión dinámica plantea problemas, puesto que supondría tener que dar entrada en el ámbito “interregional” a la *professio iuris* (¿debería entenderse referida a la ley personal determinada por la vecindad civil que se tiene en el momento de hacer la elección o en el momento del fallecimiento?), a la regla general, en defecto de elección, de la residencia habitual (¿en vez de a la ley personal determinada por la vecindad civil?), así como a la cláusula de excepción a favor de la ley española con la que el causante hubiera mantenido vínculos manifiestamente más estrecho... Cambios de tal entidad –que implicarían un cambio de paradigma respecto de las reglas que han regido hasta ahora los “conflictos interregionales”– requerirían un pronunciamiento explícito del legislador que tiene competencia para implementarlos. En definitiva, ciertamente, aplicar a los “conflictos interregionales” en materia sucesoria las mismas reglas que a los “conflictos internacionales” es una posibilidad que no nos resulta precisamente ajena ni lejana, que pone sobre la mesa el propio RS (en su art. 38), y por la que el legislador estatal podría optar, recuperando así la identidad entre las reglas que resuelven los conflictos “internacionales” y los “interregionales” de la que partían, esencialmente, tanto la redacción originaria del CC (art. 14 CC 1889) como también la reforma del Título preliminar CC de 1974 (art. 16 CC 1974), y que se ha ido perdiendo¹³; sin embargo, ello requeriría, en cualquier

11. En este sentido, la RDGRN 15-junio-2016 –FD 4– (*Westlaw*, [RJ 2016, 4990]; *BOE* núm. 175, 21.07.2016) afirma que desde que resulta aplicable el RS, el art. 9.8 CC ha quedado circunscrito a las sucesiones *mortis causa* sin elemento internacional. En la misma línea, la RDGRN 29-julio-2015 –FD 6– (*Westlaw* [RJ 2015, 4446]; *BOE* núm. 234, 30.9.2015), por ejemplo, pese a referirse a una sucesión abierta antes de 17 de agosto de 2015, anticipa que a partir de esta fecha la aplicación del art. 9.8 CC se circunscribirá “a las herencias en que exista exclusivamente un conflicto interno”, ya que “las herencias internacionales causadas el día 17 de agosto de 2015 y en adelante” pasarán a regirse por el RS. Tratándose de sucesiones abiertas después de 17 de agosto de 2015, parten de la remisión del art. 16.1 CC al art. 9.8 CC y de la aplicación de la ley personal determinada por la vecindad civil, por ejemplo: RDGRN 12-junio-2017 (*Westlaw*, [RJ 2017, 3257]; *BOE* núm. 159, 5.7.2017), RDGRN 12-julio-2017 (*Westlaw*, [RJ 2017, 3789]; *BOE* núm. 178, 27.7.2017); en el mismo sentido, *vid.*, por ejemplo, la SAP Álava 360/2018, de 20 de julio (*Westlaw*, [JUR 2018, 306945]).
12. *Vid.*, por ejemplo, Rodríguez Mateos, P., “La sucesión...”, *op. loc. cit.*, 2014, pp. 5-6; Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento...”, *op. loc. cit.*, 2015, pp. 536-537; así como, recientemente, Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, de Sucesiones*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2018, p. 66 –según esta autora la aplicabilidad del art. 9.8 CC “se mantiene para los conflictos internos, a menos que España decida aplicar el Reglamento igualmente para estos casos, a lo que no está obligado a tenor del art. 38 del mismo”–.
13. Tradicionalmente el CC partía de aplicar a los conflictos “interregionales” las mis-

caso, una reflexión profunda, tanto de conjunto como en relación con cada uno de los criterios que se acabasen adoptando, y una manifestación explícita del legislador estatal. Por otra parte, desde la perspectiva del “Derecho interregional” tampoco se revela adecuada la vía de modificar artículos del Capítulo IV del Título Preliminar CC en clave transfronteriza, incorporando remisiones directas a normas internacionales, sin valorar las consecuencias que ello supone desde la perspectiva de la remisión que realiza a los mismos el art. 16 CC para resolver los “conflictos interregionales”¹⁴.

V. Siguiendo, por lo que respecta al art. 16.1 CC, la tesis de la remisión estática, debemos concluir que los “conflictos meramente internos” (“interregionales”) en materia sucesoria continuarán rigiéndose por los párrafos 1 y 8 del art. 9 CC. Ello implica que desde 17 de agosto de 2015, coexistan en el Estado español dos sistemas conflictuales, procedentes, además, de legisladores distintos: el comunitario –que resulta del RS–, para regular los “conflictos internacionales” en materia sucesoria (sucesiones con repercusión transfronteriza); y el estatal (arts. 16.1 y 9.1 y 8 CC), para regular los “conflictos internos” –“interregionales”–.

En este sentido, conviene tener en cuenta que, pese a que uno y otro sistema tengan un objeto distinto (“conflictos internacionales” o mera-

mas reglas que servían para resolver los “conflictos internacionales”. De acuerdo con la Base 2.^a de la Ley de Base de 11 de mayo de 1888, el art. 14 CC 1889 establecía: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto a las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable a las personas, actos y bienes de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil”. La reforma del Título Preliminar del CC de 1974 (Decreto 1836/1974, de 31 de mayo) dio al art. 16.1 CC su redacción actual. En el texto que precede al articulado del Decreto 1836/1974 se afirmaba: “El artículo dieciséis versa sobre los conflictos de leyes originables por la coexistencia en España de distintas legislaciones civiles. Técnicamente no es sino el replanteamiento a escala intranacional de los mismos problemas derivados de la concurrencia internacional de diversos ordenamientos. Por tanto, en gran medida las normas de derecho internacional privado son susceptibles de resolver también esta otra clase de conflictos...”. La Base 7.^a.3 de la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del CC partía del hecho que: “Respetando el sistema vigente en materia de normas de conflicto, se aplicarán criterios análogos a los establecidos para el ámbito internacional, con las salvedades que su especial naturaleza impone y sin perjuicio de las especificaciones que algunas instituciones requieran”. Al respecto, *vid.* Zabalo Escudero, M. E., “Conflictos de leyes internos...”, *op. loc. cit.*, 2016, pp. 64-65.

14. *Vid.*, en este sentido, por ejemplo, la nueva redacción dada a los párrafos 4, 6 y 7 del art. 9 CC por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; o bien la modificación del art. 107.2 CC por la Ley 15/2015, de 2 de julio –precepto al que también hay que recurrir, en el ámbito de los “conflictos interregionales” a raíz de la remisión que es desprende del art. 16.1 CC hacia el art. 9.2.II CC–.

mente “interregionales”), la línea entre uno y otro tipo de conflictos puede resultar muy fina..., ya que la simple aparición de un elemento –ni que sea menor, pero que resulte “relevante”– conectado con un ordenamiento no español (“elemento de extranjería” o “de internacionalidad”)– convertirá un supuesto meramente interno en un supuesto internacional y, por lo tanto, sujeto a las reglas del RS.

Imaginemos, por ejemplo, el caso de un causante con vecindad civil catalana y residencia habitual en Pamplona, donde fallece, y que tenía todos los bienes en Cataluña y en Navarra (primera hipótesis); o bien (segunda hipótesis) que, además de los bienes en Cataluña y en Navarra, tenía una cuenta corriente en Andorra...

O bien, por ejemplo, el caso de una persona de nacionalidad andorrana, que elige la ley andorrana para regir su sucesión, y que posteriormente adquiere la nacionalidad española y la vecindad civil catalana y renuncia a la nacionalidad andorrana, falleciendo después de residir 15 años en Tarragona, con todos sus bienes en España (en concreto, con bienes inmuebles en Tarragona y Palma de Mallorca)...

Y las diferencias entre ambos sistemas son evidentes:

- Posibilidad de elección, aunque sea limitada, de la ley aplicable a la sucesión, en los “conflictos Internacionales”, e imposibilidad en los “interregionales”.
- Única conexión vecindad civil en los “interregionales”, y conexión general, en defecto de elección, residencia habitual en los “internacionales”...
- Cláusula de excepción (o de escape) a favor de la ley con la que el causante presente vínculos manifiestamente más estrechos en los “conflictos internacionales”; previsión que no tiene equivalente en los conflictos “interregionales”...
- Incluso el ámbito de aplicación de la ley sucesoria es distinto... Destaca, por ejemplo, en este sentido, que¹⁵:
 - En el ámbito de los “conflictos interregionales” el último inciso del art. 9.8 CC continúa desviando los derechos que por minis-

15. En extenso, *vid.* Ginebra Molins, M. E., “Los derechos sucesorios que corresponden a la viuda: Derecho internacional privado e interregional”, *El reto del envejecimiento de la mujer. Propuestas jurídicas de futuro*, A. Cañizares Laso (Dir.), L. López de la Cruz y P. Saborido Sánchez (Coord.), Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 105-116.

terio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite hacia la ley que rige los efectos del matrimonio¹⁶.

- Mientras que, en cambio, en cuanto a las sucesiones transfronterizas, el art. 23.2 RS sitúa expresamente en el ámbito de la ley sucesoria “los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites”.

VI. Esta dualidad de sistemas nos podría llevar a pensar que el RS no interfiere en el ámbito de aplicación de los distintos Derechos civiles españoles; sin embargo, ello no es exactamente así. Pese a no resultar aplicable a los “conflictos interregionales”, el RS incide, en cierta medida –si bien podría haberlo hecho mucho más si hubiera prosperado la Propuesta 2009–, en el ámbito de aplicabilidad de los Derechos españoles.

II. LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES CON REPERCUSIÓN TRANSFRONTERIZA Y ESTADOS PLURILEGISLATIVOS

De acuerdo con lo indicado, para que resulte aplicable el RS debemos situarnos en el ámbito de los “conflictos internacionales”, de las sucesiones con repercusión transfronteriza de personas fallecidas el 17 de agosto de 2015 o con posterioridad a esta fecha (arts. 83.1 y 84.II RS).

1. LEY APLICABLE A LAS SUCESIONES CON REPERCUSIÓN TRANSFRONTERIZA

Partiendo del principio de unidad de la sucesión, los criterios que determinan la ley aplicable a la sucesión, según el RS, son, simplifcadamente:¹⁷

- La elección (*professio iuris*), en el bien entendido que el RS per-

16. El último inciso del art. 9.8 CC contiene una regla de adaptación conflictual rígida, que excluye de la ley sucesoria los derechos sucesorios que por ministerio de la ley se atribuyen al cónyuge supérstite, y los desvía al ámbito de la ley que rige los efectos del matrimonio. Al respecto, *vid.* STS 16-marzo-2016 (*Westlaw*, [RJ 2016, 844]), referida a un supuesto “interregional”; *vid.*, también, la STS 24-abril-2014 (*Westlaw*, [RJ 2014, 2795]) y la RDGRN 29-julio-2015 (*Westlaw* [RJ 2015, 4446]; *BOE* núm. 234, 30.09.2015), las cuales, pese a referirse a sucesiones transfronterizas, aplican el art. 9.8 CC por el hecho que el causante había fallecido antes de 17 de agosto de 2015.

17. En extenso, *vid.* Ginebra Molins, M. E., “El Reglamento (UE) 650/2012 y la determinación de la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte”, *Cuestiones de derecho sucesorio catalán. Principios, legítima y pactos sucesorios*, Barcelona: Marcial Pons, 2015, pp. 150-165; Ginebra Molins, M. E., “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos. La “ley española” aplicable a la sucesión y a la validez formal de las disposiciones mortis causa”, *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 237-262 –especialmente pp. 243-245–.

mite elegir únicamente la ley *del Estado* de la nacionalidad, ya sea en el momento de realizar la elección o bien en el del fallecimiento (art. 22.1 RS y considerandos 27, 38, 39, 40 y 41 RS)¹⁸. Si una persona tiene varias nacionalidades, puede elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea (art. 22.1.II RS)¹⁹. La elección de la ley de aplicable en estos términos impide que el cambio de residencia habitual del causante pueda afectarla y, en principio²⁰, favorece la seguridad jurídica y la planificación sucesoria.

- En defecto de elección, se aplica la regla general, que conduce a la ley *del Estado* en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento (art. 21.1 RS y considerandos 23 y 24 RS). El RS no define, sin embargo, qué se entiende por residencia habitual; se limita a enunciar, en los considerandos 23 y 24, ciertos datos que, en principio, pueden servir para identificarla. En cualquier caso, debe tenderse a un concepto autónomo de “residencia habitual” a efectos del RS.
- La “regla general” se encuentra exceptuada por la “cláusula de escape” (o “de excepción”) a favor de la ley *del Estado* con el que el causante mantuviera un vínculo “manifiestamente más estrecho” en el momento del fallecimiento (art. 21.2 y considerandos 24 y 25 RS). Esta cláusula de excepción opera únicamente respecto de la conexión objetiva “residencia habitual”; no entra en juego si el causante utilizó la posibilidad de elección de la ley aplicable que prevé el art. 22 RS. Además, la aplicación de la ley más estrechamente vinculada es excepcional (art. 21.2 RS: “Si, *de forma excepcional*, resultase *claramente de todas* las circunstancias del caso...” –*vid.*, también, considerando 25 RS–). Tal como

18. La Propuesta 2009 no precisaba la referencia temporal de la nacionalidad elegida; según el art. 17.1 Propuesta 2009: “Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posee para que rija la totalidad de la sucesión”. El Considerando 18 de la Propuesta 2009 establecía: “El presente Reglamento debe propiciar que los ciudadanos puedan organizar por anticipado su sucesión, permitiéndoles elegir la ley aplicable. Esta posibilidad debería delimitarse estrictamente para respetar las expectativas legítimas de herederos y legatarios.”

19. La Propuesta 2009 no contemplaba el caso de las personas con más de una nacionalidad.

20. Ciertamente, proporciona mayor seguridad jurídica la elección de la ley del Estado del que se es nacional en el momento de hacer la elección que no la de la nacionalidad que se tendrá en el momento del fallecimiento. Sobre ello, *vid.* Ginebra Molins, M. E., “Sucesiones transfronterizas...”, *op. loc. cit.*, 2016, p. 248; Fontanellas Morell, J. M., “Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, octubre 2018, vol. 10, núm. 2, p. 398, § 22.

destaca el considerando 25 RS: “la vinculación manifiestamente más estrecha no debe emplearse como nexo subsidiario cuando la determinación de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento resulte compleja”.

Todos estos criterios remiten a la “ley del Estado” (de la nacionalidad / de la residencia habitual / con el que el causante mantuviera un vínculo manifiestamente más estrecho). La cuestión es entonces determinar qué ley “española” resulta aplicable cuando cualquiera de estos criterios nos conduce a la “ley española / del Estado español”.

2. LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN Y ESTADOS PLURILEGISLATIVOS: LA “LEY ESPAÑOLA”

2.1. Estados plurilegislativos de base personal y de base territorial

I. El RS dedica los arts. 36 y 37 a aquellos supuestos en los que la ley designada por el RS es la de un Estado plurilegislativo. En concreto, el art. 36 RS está dedicado a los Estados plurilegislativos de base territorial; y el art. 37 RS a los Estados plurilegislativos de base personal. Dicho sea de paso, la rúbrica de ambos preceptos (“Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes” –art. 36 RS– y “Estados con más de un sistema jurídico – conflictos interpersonales de leyes”) no resulta nada clara, puesto que, tal y como se ha indicado *supra*²¹, el RS no resulta aplicable, en principio, a los conflictos meramente internos o “interregionales”²².

21. *Vid.* epígrafe I.

22. Pese a lo que pueda dar a entender la rúbrica del art. 36 RS (“Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes” [en la versión inglesa: “States with more than one legal system –territorial conflicts of laws”]), el art. 36 RS no pretende resolver los “conflictos de leyes internos” (que se den exclusivamente entre las distintas unidades territoriales de un Estado) –los cuales, de acuerdo con el art. 38 RS, quedan, en principio (salvo que el Estado quiera), al margen del RS–. El art. 36 RS establece criterios para determinar la ley de qué unidad territorial debe aplicarse (designación “de segundo grado”) cuando, tratándose de una sucesión transfronteriza, el RS señala como aplicable (designación “de primer grado”) la ley de un Estado –como el español– que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas. En definitiva, el art. 36 RS habla de “...conflictos territoriales de leyes” (en la versión inglesa: “...territorial conflicts of laws”) para indicar que se está refiriendo a Estados en los que existen distintos territorios con normas propias en materia sucesoria (Estados plurilegislativos de base territorial); y lo hace precisamente para contraponerlos a los Estados plurilegislativos de base personal, que son a los que está dedicado el art. 37 RS (que alude, en su rúbrica, de modo también poco adecuado, a “conflictos interpersonales de leyes” [“inter-personal conflicts of

II. En el caso español, tratándose de un Estado plurilegislativo de base territorial, hay que estar a lo previsto en el art. 36 RS.

Según el art. 36.1 RS, cuando la ley designada por el RS sea la de un Estado que comprende diversas unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia sucesoria, “las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado” determinarán la ley de qué unidad territorial regirá la sucesión (art. 36.1 RS). El RS parte, así, de una regla de remisión indirecta²³, que se completa, sin embargo, con criterios subsidiarios –de remisión directa– para el caso de que “no existan” normas internas sobre conflictos de leyes en aquel Estado (art. 36.2 RS: “A falta de tales normas internas sobre conflictos de leyes...”). Estas reglas subsidiarias distinguen en función del punto de conexión que haya conducido a la “ley española” (*vid.* art. 36.2 RS)²⁴.

laws”]). En definitiva, para que los arts. 36 y 37 RS resulten aplicables debe tratarse de “sucesiones transfronterizas” (de “conflictos internacionales”).

23. Contienen también reglas de remisión indirecta –o, como subtipo de éstas, establecen sistemas subsidiarios–, por ejemplo, los arts. 37 RS –cuando se trate de la ley de un Estado que contenga dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia de sucesiones–, 12.5 CC, 19.2 y 20 Convenio de La Haya de 1989, sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, 16.2. a y 17 Protocolo de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias de 2007 –Protocolo al que remite el art. 15 del Reglamento (CE) n.º 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE L 7, 10.1.2009)–. Al respecto, *vid.*, entre otros, Sánchez Lorenzo, S., “La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva española”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1993, pp. 132-134; Bonomi en Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, pp. 555-561; Quinzá Redondo, P., comentario al artículo 36 del Reglamento (UE) 650/2012, en *Sucesiones...*, *op. cit.*, 2015, pp. 292-293; Álvarez González, S., “El Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2015, pp. 8-11.
24. El art. 36 RS establece: “Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes
1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión.
 2. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes:
 - a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento;
 - b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entende-

Según la regla de remisión indirecta, que resulta prioritaria, qué Derecho español resultará aplicable lo determinarán, en principio, las normas españolas que resuelven los conflictos internos.

III. El RS podría haber optado por un criterio distinto. De hecho, otros Reglamentos europeos optan por establecer reglas de remisión directa²⁵, como también lo hacía la Propuesta 2009 (art. 28.1)²⁶. En este punto, por tanto, existe una diferencia significativa entre la redacción originaria de la Propuesta 2009 y el texto del RS aprobado en 2012.

rá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;

c) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al artículo 27 y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha.”

25. Establecen reglas de remisión directa, por ejemplo, los arts. 22.1 del Reglamento Roma I (Reglamento [CE] n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales [Roma I]) y 25.1 del Reglamento Roma II (Reglamento [CE] n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales [“Roma II”]). Sobre la utilización del sistema de remisión directa en los Convenios de la Conferencia de La Haya, *vid.* Sánchez Lorenzo, S., “La aplicación...”, *op. loc. cit.*, 1993, p. 135.
26. El art. 28 Propuesta 2009 se limitaba a establecer una regla de remisión directa (art. 28). Según el art. 28.1 Propuesta 2009: “En el caso de que un Estado comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesión por causa de muerte, cada unidad territorial se considerará un Estado a efectos de la determinación de la ley aplicable en virtud del presente Reglamento”. Sobre cómo se gestó el cambio de criterio entre la Propuesta 2009 (art. 28) y el texto definitivo del RS (art. 36), *vid.* Christandl, G., “Multi-Unit States in European Union Private International Law”, *Journal of Private International Law*, Vol. 9, n.º 2, 2013, pp. 224-226 y 229-232; Font Segura, A., “La remisión...”, *op. loc. cit.*, 2014, pp. 79, 92 y 94-95. *Vid.*, también, Quinzá Redondo, P., y Christandl, G., “Ordenamientos...”, 2013, *op. loc. cit.*, pp. 9-10 y 17; Bonomi, en Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, pp. 555-561; Prats Albentosa, L., “Reglas sobre la ley aplicable, el certificado sucesorio europeo y la competencia judicial en el Reglamento (UE) 650/2012”, en *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Calvo Vidal, I. A. (coord.), Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, pp. 28-29; Sillero Crovetto, B., “Las sucesiones...”, *op. loc. cit.*, 2015, pp. 362-364; Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento...”, *op. loc. cit.*, 2015, p. 539; Quinzá Redondo, P., comentario al artículo 36 del Reglamento (UE) 650/2012, en *Sucesiones...*, *op. cit.*, 2015, pp. 293-294.

2.2. Elección de la ley aplicable y plurilegislación española

A. La “*Professio Iuris*” expresa o implícita (arts. 22 y 83.2 RS) y la regla contenida en el art. 83.4 RS

I. De acuerdo con el art. 22 RS, cualquier persona puede designar como aplicable a su sucesión la ley del Estado del que es nacional en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento (*vid.* considerandos 27, 38, 39, 40 y 41 RS). El RS admite, así, elegir la ley aplicable (*professio iuris*), pero de manera muy limitada –únicamente a favor de la ley de la nacionalidad que se posee (o de una de las nacionalidades que se poseen) al elegir o al morir–. No permite elegir, en cambio, la ley de la residencia habitual.

II. La elección debe llevarla a cabo el causante²⁷ en una “disposición *mortis causa*” –expresión que, de acuerdo con el art. 3.1. *d* RS, incluye tanto el testamento como el pacto sucesorio– (art. 22.2 RS y considerando 39). No puede hacer la elección quien pacta la sucesión con el causante (arts. 3.1. *b* y 25.3, al final, RS; *vid.*, por ejemplo, en cuanto al Derecho catalán, los arts. 431-1.1 y 431-2 del Código civil de Cataluña [en adelante CCCat])²⁸.

III. La elección de la ley de la nacionalidad debe hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o “habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo” (art. 22.2 RS); se admite, así, tanto la elección expresa, como la elección implícita o deducida (llamada a veces “tácita” o “concluyente” por la doctrina)²⁹.

Según el considerando 39 RS, “Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición *mortis causa* en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley”. En este considerando la elección implícita se vincula a la referencia o mención explícita en la disposición

27. El art. 22.1 RS se refiere a “[C]ualquier persona”; el art. 83.2 y 4 RS alude al “causante”; y el art. 25.3 RS a “las personas de cuya sucesión se trate”.

28. Conceptualmente, en Derecho catalán los pactos sucesorios son negocios *inter vivos*, y no *mortis causa*. Ahora bien, “en pacto” se pueden formalizar tanto la institución contractual de heredero –heredamiento– como atribuciones particulares (*vid.* arts. 431-1.1, 431-3.1, 431-5.1, 431-8.2 y 3, 431-18 y 431-29 CCCat), y los títulos sucesorios de heredero y de atribución particular son por causa de muerte; la institución de heredero está “formalizada en pacto” como podría estarlo “en testamento”. Además, los negocios sucesorios de institución de heredero o de atribución particular formalizados a través de pactos sucesorios continúan siendo negocios de disposición de bienes propios y, por lo tanto, unilaterales.

29. La Propuesta 2009 (art. 17) no aludía a la posibilidad de elección implícita o deducida.

mortis causa, ya sea genéricamente a “una ley”, o bien a determinadas disposiciones específicas, sin que exista una elección expresa de la ley aplicable.

Aunque el art. 22 RS no exija que la elección implícita resulte de manera “inequívoca” (como exigen, en cambio, otros Reglamentos europeos)³⁰, la “elección de la ley aplicable” debe resultar de manera clara de la disposición *mortis causa* –ya sea como auténtica voluntad de “elección” o por lo menos de que se aplique (de “designar”) una determinada ley^{31–32}; debe deducirse de los términos empleados (“...habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo” –art. 22.2 RS–)³³; no son suficientes elementos extrínsecos, aunque éstos pueden ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar la auténtica voluntad del causante³⁴. Por

-
30. El hecho de que el RS no utilice el adverbio “inequívocamente” se ha interpretado a veces como una voluntad de ser más flexible en cuanto a la elección implícita de la ley sucesoria. Según el art. 3.1 del Reglamento Roma I (Reglamento [CE] núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales [“Roma I”]): “El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar *de manera inequívoca* de los términos del contrato o de las circunstancias del caso...”. El art. 14.1, al final, Reglamento Roma II (Reglamento [CE] núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales [“Roma II”]) establece: “La elección deberá manifestarse expresamente o resultar *de manera inequívoca* de las circunstancias del caso y no perjudicará los derechos de terceros”.
31. En el propio art. 22 RS la rúbrica y los párrafos 1.II, 2, 3 y 4 utilizan el verbo “elegir”, mientras que el párrafo 1.I, al principio, habla de “designar”.
32. La doctrina discute si se requiere consciencia de elegir (*vid.*, por ejemplo, Bonomi en Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, pp. 324-325, §§ 62-63; Requejo Isidro, M., “El tiempo en el Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2018, pp. 133, § 12; Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, 2018, pp. 85-86). El considerando 40 RS parece dar respuesta afirmativa a esta cuestión (“...Debe corresponder... a la ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección *comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello...*”). En cualquier caso, según Bonomi, “la conscience de choisir entre plusieurs lois ne doit pas être exigée; la volonté réelle et prouvée du disposant de soumettre sa succession à son droit national suffit pour admettre l’existence d’un choix, même si elle n’est pas accompagnée de la conscience de l’existence d’un conflit de lois” (Bonomi en Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, p. 325, § 62). *Vid.*, también, Requejo Isidro, M., “El tiempo en el Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2018, pp. 133-134, § 12.
33. Según la RDGRN 10-abril-2017 –FD 4– (Westlaw, [RJ 2017, 1590]; BOE núm. 99, 26.04.2017), la *professio iuris* debe ser “expresa o indubitada en sus términos”.
34. *Vid.* Fontanellas Morell, J. M., “Libertad de testar...”, *op. loc. cit.*, 2018, pp. 402-403, § 26. *Cfr.*, en cambio, Requejo Isidro, M., “El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 70/2, julio-diciembre 2018, pp. 132-133, § 11; Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, 2018, p. 82.

otra parte, y al margen de lo previsto en el art. 83.4 RS³⁵, tampoco basta para entender que ha existido elección a efectos de lo previsto en el art. 22 RS con el solo hecho de que la disposición *mortis causa* se haya otorgado conforme a la ley nacional/personal del causante³⁶. Tampoco sería suficiente para entender que existe designación/elección de la “ley aplicable” la mera constancia de la nacionalidad del otorgante, o el idioma empleado en la disposición *mortis causa*³⁷.

IV. Entre las mal llamadas “Disposiciones transitorias”³⁸, el art. 83.2 RS admite que la elección puede haberse llevado a cabo “antes de 17 de agosto de 2015” –incluso antes de la entrada en vigor del RS, que tuvo lugar a los veinte días de su publicación en el *DOUE* (art. 84.I RS)³⁹. Esta elección será válida: si cumple las condiciones establecidas en el Cap. III RS; o bien si cumple las condiciones de validez previstas en las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía⁴⁰.

35. En cuanto a la regla prevista en el art. 83.4 RS, *vid.* Requejo Isidro, M., “El tiempo en el Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2018, pp. 138-139, §§ 23-24, y pp. 147-149, §§; 42-47; Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, 2018, pp. 104-106 y 125-128; Ginebra Molins, M. E., “El Dret civil català i el Reglament europeu de successions”, *Els Reglaments europeus i l’evolució del Dret català de contractes, família i successions*, Institut de Dret privat europeu i comparat (coord.), Universitat de Girona –Documenta Universitaria, 2019 [en prensa].

36. *Vid.* Bonomi en Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, p. 323, § 59.

37. Según la RDGRN 13-agosto-2014 (*Westlaw*, [RJ 2014, 4740]; *BOE* núm. 241, 06.10.2014), el simple reconocimiento de la nacionalidad que se posee, “sin expresa declaración de sometimiento a su ley nacional” no es suficiente para entender que existe *professio iuris ex art. 83.2 RS* (en aquel caso, además, el causante había fallecido en el año 2013 y, por lo tanto, no resultaba aplicable el RS).

38. Pese a la rúbrica del precepto, el art. 83 RS no contiene normas “de Derecho transitorio”, ya que no prorrogan la aplicabilidad de una norma derogada; se trata más bien de normas de “retroactividad”, en la medida que extienden la aplicabilidad del RS a situaciones creadas antes que estuviera vigente y fuera aplicable.

39. *Vid.* Requejo Isidro, M., “El tiempo en el Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2018, pp. 136-138 y 140, §§ 20, 21, 22 y 28; Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, 2018, pp. 100-102 y 109-110. *Vid.*, también, RDGRN 14-febrero-2019 (*Westlaw*, [RJ 2019, 761]; *BOE* núm. 61, 12.03.2019).

40. *Vid.* RDGRN 2-marzo-2018 –FD 3-8– (*Westlaw*, [RJ 2018, 1195]; *BOE* núm. 69, 20.03.2018).

El art. 50.2 Propuesta 2009 se limitaba a establecer: “Cuando el difunto hubiera designado, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la ley aplicable a su sucesión, esta designación se dará por válida siempre que cumpla las condiciones contempladas en el artículo 17”. Como precedente del art. 50.2 Propuesta 2009, *vid.*

Esta regla implica reconocer eficacia a la elección/designación –ya sea expresa, o bien implícita o deducida– de la “ley española” realizada antes de 17 de agosto de 2015, si el causante fallece a partir de esta fecha⁴¹.

V. Ahora bien, tratándose de disposiciones *mortis causa* anteriores a 17 de agosto de 2015, según el art. 83.4 RS, “se considera que existe elección de la ley aplicable a la sucesión”, por el solo hecho de que se hayan realizado “con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el RS”, sin necesidad de investigar si existe voluntad de elección/designación. Así, en la práctica, la regla contenida en el art. 83.4 RS exime de tener que probar la auténtica voluntad de elección/designación –que exigiría, en cambio, el art. 83.2 RS– en caso de disposiciones *mortis causa* otorgadas antes de 17 de agosto de 2015⁴².

Los términos en los que se expresa el art. 83.4 RS (“con arreglo a la ley...”) permiten incluir tanto aspectos formales como de contenido de la “disposición *mortis causa*”. Se trata de la ley efectivamente aplicada, desde un punto de vista formal y de contenido. La aplicación de una ley elegible “se considera” elección/designación.

el art. 22.2 del Convenio de La Haya sobre Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1989.

41. Vid. RDGRN 13-agosto-2014 –FD 3– (*Westlaw*, [RJ 2014, 4740]; *BOE* núm. 242, 06.10.2014), RDGRN 15-junio-2016 –FD 3-8– (*Westlaw*, [RJ 2016, 4990]; *BOE* núm. 175, 21.07.2016), RDGRN 2-marzo-2018 –FD 2 y 3– (*Westlaw*, [RJ 2018, 1195]; *BOE* núm. 69, 20.03.2018), STS 15-enero-2019 (*Westlaw*, [RJ 2019, 60]) y RDGRN 14-febrero-2019 (*Westlaw*, [RJ 2019, 761]; *BOE* núm. 61, 12.03.2019).
42. Vid. Wautelet en Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, p. 868, § 32; Requejo Isidro, M., “El tiempo en el Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2018, pp. 148-149, § 47, y p. 150, § 52; Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, 2018, pp. 106 y 128; Ginebra Molins, M. E., “El Dret civil català...”, *op. loc. cit.*, 2019 [en prensa]. Vid., también, RDGRN 15-junio-2016 –FD 6, al final– (*Westlaw*, [RJ 2016, 4990]; *BOE* núm. 175, 21.07.2016) y RDGRN 4-julio-2016 –FD 3– (*Westlaw*, [RJ 2016, 4032]; *BOE* núm. 194, 12.08.2016).

El art. 83.4 RS no tenía equivalente en la Propuesta 2009. Se introdujo como consecuencia de una enmienda (núm. 120) del Parlamento a la Propuesta de la Comisión. La enmienda proponía añadir un párrafo al art. 50 de la Propuesta 2009 con el siguiente texto: “La disposición testamentaria realizada antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, incluido el período anterior a su entrada en vigor, con arreglo a la legislación de un Estado que el causante habría podido elegir de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, se considerará ley de elección” (*Proyecto de informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo* [COM(2009)0154 – C7-0236/2009 – 2009/0157(COD)], Comisión de Asuntos Jurídicos, Ponente: Kurt Lechner, p. 60).

Para que resulte aplicable esta regla debe tratarse de sucesiones transfronterizas abiertas a partir de 17 de agosto de 2015 conforme a disposiciones *mortis causa* otorgadas con anterioridad a esta fecha⁴³.

B. *La elección de la “ley española”. La posibilidad de elegir la ley correspondiente a la vecindad civil*

De acuerdo con los arts. 22 y 83.2 RS, quien tanga la nacionalidad española podrá elegir la “ley española” (“Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea...” –art. 22 RS–). La cuestión que se plantea es si puede elegir directamente una concreta “ley española”. Vayamos por partes...

a. La elección de la “ley española”

I. El causante español puede elegir, genéricamente, la “ley española”. En este caso, para identificar una concreta “ley española” habrá que recurrir a la regla de remisión indirecta del art. 36.1 RS, el cual, a través del art. 16.1 CC, nos conduce a la “ley personal”, determinada por la vecindad civil⁴⁴. Al respecto, hay que entender que la elección a favor de la ley de la nacionalidad –española– lleva implícita la de la ley española a la que está sujeta la persona, a través de la vecindad civil (arts. 14 y 16.1 CC), en el *momento de la elección* o del *fallecimiento* –en función de cuál haya sido el momento tomado como referencia respecto de la nacionalidad al realizar la elección–⁴⁵. De este modo se evitan los problemas de desajuste que genera el hecho de que

43. *Vid.* STS 15-enero-2019 (*Westlaw*, [RJ 2019, 60]).

44. En este sentido, según Font Segura, en la traducción de la obra de Bonomi y Wautelet, la elección de la ley española por parte de un nacional español implica, por aplicación del art. 16.1 CC, la de la vecindad civil que se posee (Font Segura, A., traducción y adaptación de la obra Bonomi, A, y Wautelet, P., *El Derecho europeo de sucesiones*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters. Aranzadi, 2015, p. 261, § 18). También para Espiñeira Soto, “cuando un español residente en el extranjero opta por la Ley de su nacionalidad opta por la Ley de su vecindad civil” (Espiñeira Soto, I., “La ley rectora de la admisibilidad y validez de las disposiciones *mortis causa*. incidencia de la *professio iuris*” (texto disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/ARTICULOS/2012-validez-disposiciones-mortis-causa.htm> [fecha de la consulta: 03.09.2018]).

45. Así, si la persona elige la ley de la nacionalidad –española– que posee en el momento de realizar la elección, teniendo entonces la vecindad civil catalana, aunque fallezca siendo navarro, su sucesión se regirá por el Derecho catalán. Del mismo modo, si la persona elige la ley de la nacionalidad española que posee en el momento de realizar la elección, teniendo entonces la vecindad civil catalana, aunque fallezca sin tener dicha nacionalidad, su sucesión se regirá por el Derecho catalán. Y si elige la ley española que cuenta tener cuando fallezca y muere con vecindad civil catalana, la ley sucesoria será la catalana.

el RS permita elegir la ley de la nacionalidad que se posee en el *momento de realizar la elección* o en el *momento del fallecimiento* y que, en cambio, el art. 9.8 CC (al que remite el art. 16.1 CC) conduzca de manera rígida, en todo caso, a la ley personal *en el momento del fallecimiento*⁴⁶...

II. Relacionado con esto, una cuestión que se plantea, a raíz de la dualidad de sistemas conflictuales (“internacional” e “interregional”) que coexisten actualmente en España⁴⁷, es qué ocurre si el causante ha elegido la “ley española” en el momento de hacer la elección, teniendo entonces una determinada vecindad civil –por ejemplo, la catalana–, y al final resulta que fallece teniendo otra vecindad civil –por ejemplo, la navarra– y su sucesión no tiene repercusión transfronteriza, sino meramente “interregional”... Pues bien, en supuestos de este tipo la elección devendrá ineficaz y la sucesión se regirá por la “ley personal del causante en el momento de su fallecimiento” –es decir, en el ejemplo, la ley navarra– (arts. 16.1 y 9.8 CC).

b. La posibilidad de elegir la ley correspondiente a la vecindad civil

I. Una elección genérica a favor de la “ley española” me resulta ciertamente extraña... La cuestión es si es posible, al amparo del art. 22 RS –o del art. 83.2 RS–, elegir directamente, por ejemplo, la “ley catalana” o la “ley navarra” o la “ley aragonesa”...

II. Algunos autores niegan que sea posible⁴⁸. Sin embargo, entiendo

46. Imaginemos, por ejemplo, que la persona elige la ley de la nacionalidad –española– que posee en el momento de realizar la elección, teniendo entonces una determinada vecindad civil, y que, sin embargo, fallece teniendo otra vecindad civil distinta, o, incluso, sin tener nacionalidad española... Sobre la problemática que genera el hecho de que el RS permita elegir la ley de la nacionalidad que se posee en el *momento de hacer la elección* o bien en el *momento del fallecimiento* y que, en cambio, las normas internas para resolver los “conflictos interregionales” declaren aplicable la ley personal del causante –determinada por la vecindad civil– *en el momento del fallecimiento*, así como a la solución que se propone, *vid.*, en extenso: Ginebra Molins, M. E., “Sucesiones transfronterizas...”, *op. loc. cit.*, 2016, pp. 248-251.

47. *Vid.* epígrafe I.

48. Ciertamente, una primera aproximación puede llevar a pensar que la combinación de los arts. 22 y 36 RS implica vetar la posibilidad de que los nacionales españoles elijan directamente la ley española de su vecindad civil. En esta línea, Bonomi afirma categóricamente que el RS no permite al causante designar directamente las reglas internas a las que desea someter su sucesión (Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, p. 306, § 18). Según Requejo Isidro, “[L]a elección de ley debe recaer sobre una ley estatal, y no sobre la de una unidad territorial, en caso de haberla –como ocurriría en España–, de manera que si el causante realiza una elección en esos términos habrá que interpretar que se refiere al ordenamiento estatal, pasando luego a concretar la que corresponda conforme al art. 36 Reglamento” (Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, 2018, p. 91). Para Rentería Arocena, “[E]l exquisito respeto mostrado por el Reglamento 650/2012 hacia las normas de los

que el nacional español debe poder elegir directamente una “ley española” –en concreto, la correspondiente a su vecindad civil–. De hecho, hay que tener en cuenta que tanto los supuestos de elección implícita o deducida –que admite el art. 22.2 RS y también, retroactivamente y por remisión, el art. 83.2 RS–, como también la regla prevista en el art. 83.4 RS, remitirán necesariamente a un Derecho concreto (el aragonés, el balear, el catalán, el gallego, el navarro, el llamado impropriadamente “común”, el vasco...); resulta forzado y artificioso entender que en estos casos haya que pasar siempre el filtro de la regla de remisión indirecta del art. 36.1 RS para identificar el concreto Derecho español aplicable. Además, no parece lógico tener que considerar nula la elección de una concreta ley española –o, genéricamente, de la “ley española correspondiente a la vecindad civil”– si las normas del RS nos conducen precisamente a esta misma ley a través del art. 36.1 RS⁴⁹.

Estados miembros en materia de conflictos internos de leyes convierte en ineficaz –a los solos efectos interregionales y sin perjuicio de la validez de la “*professio iuris*” en cuanto a la designación genérica de la ley española como ley rectora de la sucesión– la elección directa por el causante de una determinada ley civil foral o especial de nuestro país, ya que el régimen del Código Civil –al que se remite íntegramente el artículo 36.1 del Reglamento 650/2012– no reconoce eficacia alguna, en el ámbito interno, a tal elección de ley (Rentería Arocena, A., “Las sucesiones mortis-causa transfronterizas en derecho español: los convenios internacionales, el Reglamento 650/2012 y las reformas legislativas de 2015”, 2015, pp. 39-40 [texto disponible a: <http://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/las-sucesiones-mortis-causa-transfronterizas-en-derecho-espanol-los-convenios-internacionales-el-reglamento-6502012-y-las-reformas-legislativas-de-2015/> (fecha de la consulta: 31.08.2018)]).

49. Desde el punto de vista notarial, Ripoll Soler indica la conveniencia de concretar la ley aplicable en aquellos casos en los que la *professio iuris* se realice a favor de la ley nacional de un Estado plurilegislativo, como España, “descendiendo, por consiguiente, al concreto sistema aplicable de ley material”. De acuerdo con ello, este autor propone la siguiente cláusula: “*Professio iuris*. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 R(UE) 650/2012, el testador elige como ley aplicable a su sucesión la correspondiente a su nacionalidad española y, dentro del ámbito de aplicación del artículo 36 del citado Reglamento, hace constar que, actualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código civil español, su vecindad civil es la aragonesa, por lo que elegida su ley nacional como rectora de su sucesión realiza la concreción de la misma a favor de la legislación civil aragonesa, con arreglo a la cual ordena y planifica su sucesión en este testamento”. El autor justifica esta redacción diciendo que: “Se toma como punto de partida la cláusula que se considera más correcta, pues en ella se es respetuoso con el sistema de remisión indirecta del Reglamento, se hace llamada en primer lugar a la ley nacional (arg. art. 22) y, en cascada, se procede a hacer la aplicación del sistema conflictual interno, como manda el artículo 36 del Reglamento. Desde un punto de vista de práctica jurídica, la redacción de la cláusula de elección de ley en tal sentido evita cualquier margen de duda sobre la voluntad del optante y disponente de la sucesión. Es lo que se considera debería ser una buena práctica notarial, en la cual, lo tácito es enemigo de lo expreso”. Como variante de la anterior redacción, el mismo Ripoll Soler propone el siguiente texto, más

III. De hecho, a estos efectos, cuando se trate de Estados plurilegislativos como el español, la posibilidad de designar la “ley del Estado cuya nacionalidad se posea” (art. 22 RS), debe entenderse referida a la “ley de la unidad territorial” que identifiquen las normas internas españolas sobre conflicto de leyes (de acuerdo con el art. 36.1 RS), lo cual nos conduce, conforme al art. 16.1.1.^ª CC, a la ley personal determinada por la vecindad civil. En definitiva, de la combinación de los arts. 22 y 36.1 RS se desprende la posibilidad de elegir, como ley aplicable a las sucesiones transfronterizas, la ley de la unidad territorial correspondiente a la vecindad civil.

En el caso de Estados que no dispongan de normas sobre conflictos de leyes internos, de acuerdo con el art. 36.2 RS, la referencia a la “ley del Estado cuya nacionalidad se posee” debe entenderse hecha (norma interpretativa) a la “ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha” (art. 36.2. *b* RS).

En definitiva, en el art. 36.1 y 2. *b* RS, el propio RS “traduce” la referencia a la “ley del Estado cuya nacionalidad se posee” en términos de “unidad territorial” dentro del Estado –ya sea identificándola de manera indirecta (art. 36.1 RS) o bien directa (art. 36.2. *b* RS)–.

IV. En cualquier caso, el nacional español únicamente puede elegir la ley correspondiente a su vecindad civil; no puede elegir ninguna otra ley española.

V. El solo hecho de constar en la disposición *mortis causa* la vecindad civil del causante –a modo de mera constatación– no debe entenderse como elección de ley aplicable.

Tampoco debería considerarse indicio suficiente de elección/designación el idioma utilizado en la disposición *mortis causa* (por ejemplo, el solo hecho de que el testamento estuviera redactado en catalán, en vasco o en gallego...).

El solo hecho de realizar una disposición *mortis causa* conforme a una determinada ley española tampoco bastaría para entender elegida de forma implícita o deducida aquella ley de acuerdo con los arts. 22 y 83.2

directo: “*Professio iuris*. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 R(UE) 650/2012, el testador elige como ley aplicable a su sucesión la aragonesa, con arreglo a la cual ordena y planifica su sucesión en este testamento”. Este autor destaca que en este caso se prescinde del *iter* secuencial que marca el art. 36 RS, pero en la medida que se trata de una cláusula de elección de ley que conduce al mismo resultado, aunque no explique el proceso por el cual se apunta a una determinada ley sucesoria, no por ello dejaría de ser válida (Ripoll Soler, A., “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris*”, *Revista de Derecho Civil*, vol. III, núm. 2 [abril-junio, 2016], p. 39).

RS; dependerá de las circunstancias del caso y habrá que estar a lo que resulte de la interpretación de la voluntad del causante. En esta línea, el solo hecho de aludir, por ejemplo, a un determinado sistema legitimario, simplemente por considerar que es el que debe observarse legalmente, no debería ser suficiente para entender que existe –de acuerdo con los arts. 22 o 83.2 RS– elección de ley.

VI. Cuestión distinta es que, tratándose de una disposición *mortis causa* anterior a 17 de agosto de 2015, “se considere que existe elección de la ley aplicable a la sucesión” de acuerdo con el art. 83.4 RS, por el hecho de haberse realizado “con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el RS”⁵⁰. En este sentido, si el causante otorgó la disposición *mortis causa* antes de 17 de agosto de 2015, “con arreglo” –por ejemplo– a la “ley catalana”, dicha ley se considerará elegida como aplicable a la sucesión, y ello sin necesidad de probar la voluntad de elección/designación –que exigiría, en cambio, el art. 83.2 RS–.

2.3. Aplicación de la “ley española” en los casos en los que no ha existido “*professio iuris*”

En los casos en los que no existe *professio iuris*, la “ley española” puede resultar aplicable porque el causante tuviera su residencia habitual a España en el momento del fallecimiento (regla general –art. 21 RS–), o bien porque mantuviese un vínculo manifiestamente más estrecho con el Estado español (art. 21.1 RS). Partiendo de ello, para determinar qué “ley española” resulta aplicable conviene distinguir según si el causante era español o bien extranjero.

A. Causante español

Si el causante era español, la “ley española” aplicable será la personal del causante en el momento del fallecimiento, determinada por su vecindad civil (de acuerdo con la regla de remisión indirecta del art. 36.1 RS y los arts. 16.1 y 9.1 y 8 CC)⁵¹.

- a) Así, por ejemplo, si se trata de la sucesión transfronteriza de un causante con vecindad civil catalana y residencia habitual en Navarra, aunque aquello que nos conduzca a la “ley española” sea la residencia habitual (situada en Navarra), la sucesión se registrará por la ley catalana; y la sucesión de un causante con vecindad civil

50. *Vid., supra*, epígrafe II.2.2.A (§ V).

51. *Vid., en este sentido*, la RDGRN de 10 de abril de 2017 –FD 3– (BOE núm. 99. 26.04.2017).

- navarra residente en Cataluña se regirá por el Derecho navarro. La solución a esta cuestión hubiera sido muy distinta si hubiese prosperado la regla de remisión directa prevista en el art. 28.1 de la Propuesta 2009; así, ante los mismos ejemplos, la sucesión transfronteriza de un causante catalán residente en Navarra se hubiera regido por el Derecho navarro (art. 28.1 en relación con el art. 16 Propuesta 2009), y la de un causante navarro residente en Cataluña se hubiera regido por la ley catalana. De hecho, si hubiese prosperado la regla de remisión directa de la Propuesta 2009, la vecindad civil se hubiera visto totalmente desplazada de los “conflictos internacionales” en materia sucesoria; hubiera resultado irrelevante.
- b) En el caso que resultase aplicable la “ley española” por la cláusula de escape –o de excepción– de los vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado español, tratándose de un causante con vecindad civil catalana y vínculos más estrechos localizados en territorio navarro (donde tuviera bienes, su centro de intereses, su familia...) –art. 21.2 RS–, resultará aplicable la ley catalana, de acuerdo con la regla de remisión indirecta prevista en el art. 36.1 RS, que nos conduce, nuevamente, a los arts. 16 y 9.1 y 8 CC. En la medida que el art. 36.1 RS no prevé ninguna excepción a la regla de remisión indirecta, en el ejemplo propuesto, nos conducirá a la ley catalana, per razón de la vecindad civil *ex art. 16 CC*, aunque los factores que determinen la vinculación manifiestamente más estrecha con el Estado español se encuentren localizados en otro territorio español, distinto del de la vecindad civil⁵². Ello no hubiera sido así se hubiese acabado imponiendo la regla de remisión directa de la Propuesta 2009 (art. 28.1), puesto que en el caso planteado el “vínculo manifiestamente más estrecho” nos hubiera remitido, “directamente”, a la ley navarra.

En casos como estos, una vez que el art. 36.1 RS nos remite a las normas para resolver los conflictos internos, se ponen de manifiesto ciertos desajustes entre el ámbito de aplicación de la ley sucesoria según el RS y según las normas previstas en el CC para los “conflictos interregionales”.

52. Con la redacción definitiva del RS, no procedería entender que el art. 21.2 RS nos conduce directamente al Derecho del territorio español en el que se encuentran localizados los factores de la vinculación manifiestamente más estrecha. Estos factores resultarían relevantes para aplicar la cláusula de excepción, pero partiendo de ello habría que estar en todo caso a lo previsto en el art. 36 RS; en concreto al art. 36.1 RS y, por lo tanto, al art. 9.8 CC, pasando previamente por la remisión al mismo que resulta del art. 16.1 CC. Sobre ello, *vid. Font Segura, A., “La remisión...”, op. loc. cit., 2014, pp. 111-113; Álvarez González, S., “El Reglamento 650/2012...”, op. loc. cit., 2015, p. 22.*

En este sentido, por ejemplo, mientras que el art. 23 RS sitúa expresamente en el ámbito de la ley sucesoria “los derechos sucesorios del cónyuge supérstite” (art. 23.2. *b* RS), el inciso final del art. 9.8 CC remite los “derechos que por ministerio de la ley puedan corresponder al cónyuge supérstite” a la ley que regule los efectos del matrimonio... La cuestión es si, en las sucesiones transfronterizas, a la hora de determinar qué “ley española” resulta aplicable de acuerdo con el art. 36.1 RS, hay que tener en cuenta la regla de adaptación conflictual rígida prevista en el art. 9.8, al final, CC, o bien –tal y como entendemos más adecuado– prevalece el ámbito de la ley sucesoria que diseña el art. 23 RS⁵³.

B. Causante extranjero

I. Tratándose de la sucesión de un causante extranjero a la que resulta aplicable, según el RS, la “ley española” (ya sea por razón de la residencia habitual –art. 21.1 RS– o bien del vínculo manifiestamente más estrecho –art. 21.2 RS–), la aplicación de la regla de remisión indirecta del art. 36.1 RS para identificar la concreta “ley española” aplicable plantea problemas, pues nos conduce a la ley personal del causante –determinada por la vecindad civil– en el momento del fallecimiento (arts. 16.1 y 9.8 CC), y el extranjero no tiene vecindad civil.

II. Imaginemos un extranjero con residencia habitual en España, o que mantiene un vínculo manifiestamente más estrecho con el Estado español, y que fallece el 17 de agosto de 2015 o con posterioridad a esta fecha.

En estos casos, ante la inoperancia de las “normas internas sobre conflicto de leyes” a las que remite el art. 36.1 RS, la doctrina mayoritaria se decanta por acudir a los criterios subsidiarios –de remisión directa– del art. 36.2 RS, previstos, en principio, “a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes”⁵⁴. Según esta tesis, habrá que distinguir entonces

53. A favor de la prevalencia del art. 23 RS y, por lo tanto, de que en las sucesiones transfronterizas los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se rijan por la ley sucesoria, *vid.* Rodríguez Mateos, P., “La sucesión...”, *op. loc. cit.*, 2014, pp. 23-24; Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento...”, *op. loc. cit.*, 2015, p. 539.

54. Plantean esta posibilidad, por ejemplo, Christandl, G., “Multi-Unit...”, *op. loc. cit.*, 2013, p. 232 y notas 72 y 73 –y, también, pp. 224, 225 y 237–; Rodríguez-Uría Suárez, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret* 2/2013, pp. 45-46; Quinzá Redondo, P., y Christandl, G., “Ordenamientos...”, 2013, *op. loc. cit.*, pp. 19-20; Bonomi, en Bonomi, A., y Wautelet, P., *Le droit européen...*, *op. cit.*, 2013, p. 558; Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento...”, *op. loc. cit.*, 2015, pp. 540-542; Álvarez González, S., traducción y adaptación de la obra Bonomi, A., y Wautelet, P., *El Derecho europeo...*, *op. cit.*, 2015, pp. 480 y 482, §§ 14 y 15; Álvarez González, S., “El Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2015, p. 17; Rentería Arocena, A., “Las sucesiones mortis-causa...”, *op. loc. cit.*, 2015, p. 84. En general, en cuanto a las distin-

en función del punto de conexión que haya determinado que resulte aplicable la “ley española”: si se trata de la residencia habitual del causante, habrá que estar a la ley de la unidad territorial en la que tuviese su residencia habitual en el momento del fallecimiento (art. 36.2. a RS)⁵⁵; si el extranjero mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con el Estado español, habrá que estar a la ley de la unidad territorial con la que presente factores de vinculación (art. 36.2. c RS). Así, a la sucesión de un nacional alemán residente en Cataluña le aplicaremos el Derecho catalán.

A esta misma solución se llegaría, en cuanto al extranjero residente en España, si, partiendo del art. 36.1 RS, ante la falta de vecindad civil del extranjero, en vez de acudir al art. 36.2 RS, se buscara la solución en el propio sistema y se acudiera al art. 9.10 CC y al papel subsidiario que cumple la residencia habitual en la determinación de la “ley personal”⁵⁶. Ahora bien, esta vía generaría problemas a la hora de identificar un concreto Derecho español como aplicable cuando se tratase de un causante extranjero con un vínculo manifiestamente más estrecho con el Estado español (art. 21.2 RS) pero que residiera fuera del territorio español⁵⁷.

Descartamos que, para salvar los inconvenientes que genera la regla de remisión indirecta del art. 36.1 RS, haya que acudir como ley aplicable al “Derecho común”⁵⁸.

tas posibilidades que se pueden plantear a la hora de determinar qué “ley española” resulta aplicable a la sucesión de los extranjeros, *vid.* Carrascosa González, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*, Ed. Comares, Granada, 2014, pp. 267-268, § 151; Ginebra Molins, M. E., “Sucesiones transfronterizas...”, *op. loc. cit.*, 2016, pp. 254-256.

55. *Vid.*, en este sentido, las resoluciones de la DGRN de 29-julio-2015 (*Westlaw* [RJ 2015, 4446]; *BOE* núm. 234, 30.09.2015) y 10-abril-2017 –FD 3 y 6– (*Westlaw*, [RJ 2017, 1590]; *BOE* núm. 99, 26.04.2017).
56. *Vid.* Carrascosa González, J., *El Reglamento Sucesorio...*, *op. cit.*, 2014, p. 268, § 151; Font Segura, A., “La remisión...”, *op. loc. cit.*, 2014, pp. 113-118; Calatayud Sierra, A., “Dos sistemas...”, *op. loc. cit.*, 2014, p. 139; Álvarez González, S., traducción y adaptación de la obra Bonomi, A, y Wautelet, P., *El Derecho europeo...*, *op. cit.*, 2015, pp. 480-481, § 15; Álvarez González, S., “El Reglamento 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2015, p. 23; Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento...”, *op. loc. cit.*, 2015, p. 540; Ginebra Molins, M. E., “Sucesiones transfronterizas...”, *op. loc. cit.*, 2016, p. 255; Requejo Isidro, M., *Incidencia del Reglamento 650/2012...*, *op. cit.*, 2018, p. 92.
57. *Vid.* Ginebra Molins, M. E., “Sucesiones transfronterizas...”, *op. loc. cit.*, 2016, p. 255.
58. Apuntan esta posibilidad: Quinzá Redondo, P., y Christandl, G., “Ordenamientos...”, *op. loc. cit.*, 2013, p. 17; Khairallah, G., “La détermination...”, *op. loc. cit.*, 2013, p. 64; Sillero Crovetto, B., “Las sucesiones...”, *op. loc. cit.*, 2015, p. 368; y, descartándola claramente, Carrascosa González, J., *El Reglamento Sucesorio...*, *op. cit.*, 2014, p. 267; y Galicia Aizpurua, G., “El Reglamento...”, *op. loc. cit.*, 2015, pp. 540 y 541.

III. Así, de acuerdo con lo indicado, mientras que a la sucesión con repercusión transfronteriza de un causante navarro residente en Cataluña le aplicaremos el Derecho navarro, en cambio, a la sucesión de un nacional alemán residente en Cataluña le aplicaremos el Derecho catalán.

3. APLICACIÓN DE UNA LEY EXTRANJERA A LA SUCESIÓN DE UN NACIONAL ESPAÑOL. POSIBLE REENVÍO A LA “LEY ESPAÑOLA”

I. Las reglas de determinación de la ley aplicable que contiene el RS pueden comportar que la sucesión transfronteriza de un nacional español se rija por una ley extranjera –ya sea por la conexión objetiva “residencia habitual” (art. 21.1 RS) o bien por la cláusula de excepción del vínculo manifiestamente más estrecho (art. 21.2 RS)–. Así, por ejemplo, de acuerdo con el RS, la sucesión de una persona con vecindad civil catalana que no haya hecho *professio iuris* y que tenga la residencia habitual en Francia (o un vínculo manifiestamente más estrecho con este Estado) se regirá por la “ley francesa”, prescindiendo de su vecindad civil; en casos como este, la vecindad civil del causante resulta totalmente irrelevante⁵⁹.

II. Ahora bien, pese a tratarse de un español residente en el extranjero (o con un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado, distinto del español), en determinados supuestos puede acabar resultando aplicable la “ley española” y teniendo relevancia la vecindad civil del causante. Ello puede ocurrir cuando el causante tuviera la residencia habitual en un “tercer Estado”⁶⁰ o mantuviera un vínculo manifiestamente más estrecho con un “tercer Estado”. De acuerdo con el RS, si bien en principio resultaría aplicable la ley del Estado de la residencia habitual o con el que el causante hubiera mantenido un vínculo manifiestamente más estrecho, tratándose de la ley de un “tercer Estado”, podría operar, en su caso (debería operar, si concurren las circunstancias), el reenvío a la “ley española” (art. 34 RS y considerando 57 RS)⁶¹.

59. Ello contrasta con lo que ocurre si, conociendo una autoridad española, el causante ha fallecido antes de 17 de agosto de 2015 y, por lo tanto, se aplica el art. 9.8 CC y no el RS.

60. Se consideran “terceros Estados” tanto aquellos que no son miembros de la Unión Europea, como también Dinamarca, Irlanda o el Reino Unido (Estados no vinculados por el RS de acuerdo con los Protocolos n.º 21 y 22 TFUE –*vid.* considerandos 82 y 83 RS–). *Vid.* RDGRN 4-julio-2016 –FD 2– (*Westlaw*, [RJ] 2016, 4032); *BOE* núm. 194, 12.08.2016) y RDGRN 28-julio-2016 –FD 3– (*Westlaw*, [RJ] 2016, 4608); *BOE* núm. 228, 21.09.2016).

61. *Vid.* RDGRN 4-julio-2016 –FD 5-6– (*Westlaw*, [RJ] 2016, 4032); *BOE* núm. 194, 12.08.2016).

La Propuesta 2009 excluía el reenvío; según el art. 26 Propuesta 2009: “Cuando el

Imaginemos, por ejemplo, un causante con vecindad civil catalana (o navarra) que no hubiera hecho *professio iuris* y que, en vez de residir en Francia, residiera en Andorra (o mantuviera un vínculo manifiestamente más estrecho con Andorra). En principio el RS nos conduciría a la ley andorrana, pero, tratándose de un “tercer Estado”, de acuerdo con el art. 34.1. a RS, operaría el reenvío a la “ley española”, puesto que la norma andorrana de conflicto adopta como punto de conexión la nacionalidad (Disposición Adicional 1.^a.2, párrafo 1, de la Ley andorrana 46/2014, de 18 de diciembre, de la sucesión por causa de muerte)⁶²; y, partiendo de ello, para determinar qué concreta “ley española” resultaría aplicable deberíamos acudir a la regla de remisión indirecta del art. 36.1 RS, y, por lo tanto, a través de los arts. 16 y 9.8 CC, a la ley personal determinada por la vecindad civil (es decir, en el ejemplo propuesto, a la ley catalana o a la navarra, en función de cuál fuera la vecindad civil del causante).

presente Reglamento establezca la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por tal las normas jurídicas vigentes en ese Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado”. En cambio, el RS se acabó decantando por la admisión limitada del reenvío en determinados casos (*vid.* considerando 57 RS). De acuerdo con el art. 34 RS: “*Reenvío.*– 1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a: a) la ley de un Estado miembro, o.– b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.– 2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30”. Según el considerando 57 RS: “Las normas en materia de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento pueden llevar a la aplicación de la ley de un tercer Estado. En tales casos, se han de tomar en consideración las normas de Derecho internacional privado de ese Estado. Si esas normas disponen el reenvío a la ley de un Estado miembro o a la ley de un tercer Estado que aplicaría su propia ley a la sucesión, ese reenvío se debe aceptar a fin de garantizar la coherencia internacional. No obstante, se ha de excluir el reenvío en aquellos casos en que el causante haya hecho la elección de la ley en favor de la ley de un tercer Estado”. Sobre el cambio de criterio en materia de reenvío entre la Propuesta 2009 y el RS, *vid.* Álvarez González, S., “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Barcelona: Marcial Pons, 2016, pp. 146-153; Ginebra Molins, M. E., “El Reglamento (UE) 650/2012...”, *op. loc. cit.*, 2015, pp. 148-149 y nota 27; así como, también, RDGRN 2-marzo-2018 –FD 4– (*Westlaw*, [RJ] 2018, 1195]; *BOE* núm. 69, 20.03.2018).

62. La Disposición Adicional 1.^a.2 de la Ley andorrana 46/2014, de 18 de diciembre, de la sucesión por causa de muerte establece: “Normes de dret internacional privat...– 2. Llei aplicable.– 1. La llei aplicable a la totalitat de la successió és la llei personal del causant, determinada per la nacionalitat, en el moment de la mort.– 2. En cas que, excepcionalment, resulti clarament de totes les circumstàncies del cas que, en el moment de la mort, el causant tenia un vincle manifestament més estret amb un Estat diferent d’aquell la llei del qual sigui aplicable segons l’apartat anterior, la llei aplicable a la successió serà la d’aquest altre Estat.”

III. Así, en definitiva, mientras que en el caso de un causante español residente en Francia su sucesión se regirá por el Derecho francés, prescindiendo de cuál sea su vecindad civil, en cambio, si residía en Andorra, aplicaremos el Derecho español correspondiente a su vecindad civil.